



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00046-00

RADICACIÓN FGN: 11001-60-99-068-2017-00423-00 E.D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: **INGRID MARCELA HERNÁNDEZ CASTELLANOS C.C.** No. 1.098.701.482, **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS C.C.** No. 70.695.039 de Santuario – Antioquia, **SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO C.C.** No. 79.610.160 de Bucaramanga, **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA C.C.** No. 1.098.693.590 de Bucaramanga, **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS C.C.** No. 91.467.958, **INMOBILIARIA FRIAS ORDOÑEZ & CIA LTDA.** NIT: 800096441-9.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folio de Matrícula No. 300 – 346636, ubicado en la CARRERA 22 # 10 – 17 Edificio “TORRE 22” Barrio LA MUTUALIDAD parqueadero 2, Folio de Matrícula No. 300-51163 ubicado en la CARRERA 18 # 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga, Santander y los **ESTABLECIMIENTOS de COMERCIO** con Razón Social: **PUNTO CELL WORLD** con Matrícula Mercantil No. 192515 y **TECSOFT BUCARAMANGA** con Matrícula Mercantil No. 374857.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales¹, respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 300-346636² y 300-51163³; los establecimientos de comercio con Razón Social: **PUNTO CELL WORLD** con Matrícula Mercantil No. 192515 y **TECSOFT BUCARAMANGA** con Matrícula Mercantil No. 374857 de los que aparecen como titulares del derecho real de dominio **INGRID MARCELA HERNÁNDEZ CASTELLANOS C.C.** No. 1.098.701.482, **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS C.C.** No. 70.695.039 de Santuario – Antioquia, **SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO C.C.** No. 79.610.160 de Bucaramanga, **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA C.C.** No. 1.098.693.590 de Bucaramanga, **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS C.C.** No. 91.467.958 y la **INMOBILIARIA FRIAS ORDOÑEZ & CIA LTDA.** NIT: 800096441-9.

2. SITUACION FÁCTICA

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio solicita se declare a favor de la Nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para las partes afectadas, la extinción del derecho de dominio sobre bienes objeto del presente trámite, señalándose que mediante oficio del 23 de junio de 2017 suscrito por el subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA** dirigido a la Dirección

¹ Ver folios 101 a 115 del cuaderno Único de la FGN

² Folio 15 del cuaderno No.1 de la FGN

³ Folio 16 del cuaderno No.1 de la FGN



Nacional de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho del Dominio⁴, se solicitó inicio de proceso de extinción de dominio bajo el entendido que en los inmuebles identificados con Folio de Matrícula No **300-346636** ubicado en la carrera 22 # 10 – 17 edificio “torre 22” barrio la Mutualidad parqueadero 2, No. **300-51163** ubicado en la carrera 18 # 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga, Santander y los establecimientos de comercio con Razón Social: **PUNTO CELL WORLD** con Matrícula Mercantil No. **192515**, y **TECSOFT BUCARAMANGA** con Matrícula Mercantil No. **374857**, habrían sido usados en reiteradas ocasiones para la comercialización ilícita de equipos terminales móviles hurtados, incurriendo en el tipo penal de Receptación.

En ese mismo informe se citan cuatro investigaciones penales que vinculan los locales comerciales mencionados con la misma actividad ilícita desde el año 2013 hasta el año 2016 con los números de noticias criminales **680016000159201306453**, **680016000258201401588**, **680016000159201607825** y **680016000159201604685**, esta última tuvo una ruptura procesal y adquirió el No. **68001600000201600217**, informándose que en cada una de las diligencias se incautaron celulares hurtados y con el IMEI borrado⁵.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Como se mencionó, el 23 de junio de actualidad 2017⁶, mediante oficio informe No. **360622/SUBIN-GRUIJ 25.32**, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional, Seccional Bucaramanga solicitó la aplicación de la ley extintiva de dominio sobre los bienes inmuebles señalados como objetivos en el informe No. **S-2017-360617/SUBIN-GRUIJ 25.32**⁷ siendo el primer objetivo el ubicado en la carrera 22 No. 10-17 con matrícula No. **300-346636** teniendo los derechos **INGRID MARCELA HERNANDEZ CASTELLANOS** y el objetivo No.2 el situado en la carrera 18 No. 33-19 con matrícula No. **300-51163** figurando como propietarios **JUAN CARLOS GARCIA VARGAS** y **SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO**.

3.2. Después de haber sido destacada la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio por medio de la Resolución No. 0230⁸ del 29 de junio de 2017, ese mismo día, también se emite la Resolución con el radicado **110016099068201700423 E.D.**⁹ donde la fiscalía 39 Avoca el conocimiento de las diligencias y ordena la apertura de la **Fase Inicial**, decretando la práctica de algunas pruebas.

3.3. Concluidas las labores ordenadas en la fase inicial siendo el día 30 de junio del año 2017¹⁰ la fiscalía 39 especializada de E.D. emite resolución de **FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los bienes inmuebles referidos ubicados en la carrera 22 # 10 – 17 edificio “torre 22” barrio la Mutualidad parqueadero 2 y en la carrera 18 # 33 – 19, los dos de la ciudad de Bucaramanga y a los establecimientos de comercio con razones sociales “**TECSOFT BUCARAMANGA**” y “**PUNTO CELL WORLD**” respectivamente.

⁴ Ver Folios 1 a 13 del cuaderno Único de la FGN.

⁵ Ver folios 12 a 13 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Folio 1 del cuaderno Único de la FGN.

⁷ Ver folios 2 y 3 del cuaderno Único de la FGN.

⁸ Folios 32 y 33 del cuaderno Único de la FGN.

⁹ Folios 34 y 35 del cuaderno único de la FGN.

¹⁰ Folios 36 a 49 del cuaderno Único de la FGN.



3.4. El 30 de junio del año 2017¹¹ la fiscalía emite en cuaderno aparte Resolución de Medidas Cautelares disponiendo aplicar sobre el inmueble citado las cautelas de **EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**.

3.5. Para el día 22 de agosto de 2017¹² la Fiscalía 39 presenta **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** fijando de forma definitiva la pretensión que solicita la acción extintiva sobre los bienes descritos e identificados.

3.6. Mediante oficio No. 121 F-39 E.D fechado a los 23 días del mes de agosto del año 2017¹³, la Fiscalía 39 radica ante este Despacho Judicial la Resolución de Requerimiento anexando cuadernos y añadidos correspondientes a este proceso.

3.7. Mediante Auto del 28 de agosto de 2017¹⁴ el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO y ADMITE EL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, ordenando notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales, respecto de los bienes inmuebles *“ubicados en la CARRERA 22 # 10-17 Edificio “TORRE 22” Barrio LA MUTUALIDAD parqueadero 2 y en la CARRERA 18 # 33-19, barrio CENTRO, de la ciudad de BUCARAMANGA, departamento de SANTANDER, identificados con folio de matrícula No. 300-346636 y No. 300-51163, así como de los ESTABLECIMIENTOS de COMERCIO de Razón Social PUNTO CELL WORLD distinguido con Matrícula Mercantil No. 192515 y TECSOFT BUCARAMANGA con Matrícula Mercantil No. 374857”*.

3.8. Una vez notificadas las partes sobre el auto que avoca conocimiento, siendo el día 6 del mes de octubre de anualidad 2017¹⁵ el despacho dispone que se deje **AVISO** con noticia suficiente fijado en el lugar donde se encuentran los bienes identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria **300-346636** y **300-51163** quedando fijado por el centro de servicios judiciales¹⁶. Es también destacable que la inmobiliaria **FRIAS ORDOÑEZ & CIA** el 12 de septiembre de 2017¹⁷ presenta a este despacho memorial donde alega que la medida cautelar impuesta sobre el inmueble con FMI **300-51163** fue levantada por el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga por lo que no es afectada en el proceso ni ejercerá sus derechos.

3.9. Auto de impulso del 30 de noviembre de 2017¹⁸ mediante el cual se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** citando a quienes figuren como titulares de derechos en el certificado del registro que identifica al inmueble en examen, como a los terceros Indeterminados para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Edicto que fue fijado el día 11 de diciembre de 2017 y siendo desfijado el 15 de diciembre de 2017 en la secretaría del Despacho en lugar visible.

3.10. Una vez perfeccionada la etapa procesal de notificación, el día 12 de enero de 2018 se emite Auto para **CORRER TRASLADO COMÚN**¹⁹, de cinco días hábiles del 5 al 9 de febrero de 2018 a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en el proceso hagan uso de sus facultades legales de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

¹¹ Folios 1 a 13 del cuaderno de medidas cautelares de la FGN

¹² Folios 101 a 115 del cuaderno Único de la FGN

¹³ Folios 1 y 2 del cuaderno No.1 del Juzgado

¹⁴ Folio 4 del cuaderno No. 1 del Juzgado

¹⁵ Folio 32 del cuaderno No.1 del Juzgado

¹⁶ Folios 61 a 64 del cuaderno No.1 del Juzgado

¹⁷ Folio 46 del cuaderno No.1 del Juzgado

¹⁸ Folio 66 y 69 del cuaderno No. 1 del Juzgado

¹⁹ Folio 86 del cuaderno No.1 del Juzgado



3.11. En defensa de la afectada **INGRID MARCELA CASTELLANOS** se presenta el 9 de febrero del año 2018²⁰ escrito de aporte de pruebas por el apoderado el Dr. **CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO** con 30 folios útiles anexados.

3.12. Dentro del término del traslado siendo 9 días del mes de febrero de la anualidad 2018²¹ en defensa de los afectados **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS** y **SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO** se presenta memorial, y se adjuntó anexos de más de mil folios por parte de la abogada **SARAY JESSENIA PRADA BAUTISTA**. En los mismos, por parte de la inmobiliaria **RODRIGUEZ & MORA LTDA** presenta memorial el apoderado **RAMIRO SERRANÓ** demandando la restitución del inmueble arrendado en contra del arrendatario **JOSE GUÍO DIAZ** por el inmueble con FMI **300-51163** de la ciudad de Bucaramanga. El Juzgado 23 civil municipal de Bucaramanga el 24 de enero de 2017²² en su decisión resuelve declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado y dar por Terminado el contrato de arrendamiento para, en consecuencia, Ordenar la restitución del inmueble arrendado; condenando pagar las costas procesales al demandado. Sobre este mismo asunto se interpone Recurso de Queja contra el Juzgado 7 civil de Bucaramanga, resuelto por el Juzgado quinto civil dejando sin efecto dicho recurso y declarar que el recurso de apelación estuvo bien denegado por el Juzgado. Siendo dilatada la restitución del inmueble arrendado hasta la fecha.

3.13. El día 5 de marzo de 2018²³ mediante informe secretarial, el despacho informa a los afectados que venció el término de traslado del artículo 141 de la ley de E.D.

3.14. Mediante auto interlocutorio emitido por este despacho el 26 de julio de 2019²⁴ se **DECRETA** y/o **PRACTICA DE PRUEBAS** respecto de las solicitudes probatorias elevadas por los sujetos procesales e intervinientes que así lo hicieron.

3.15. Después de evacuadas todas las pruebas decretadas, el 11 de agosto de 2021²⁵ el Despacho decretó cerrar el periodo probatorio y ordenó correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes especiales para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. El traslado venció el 3 de septiembre de 2021²⁶.

3.16. El 2 de diciembre de 2022²⁷ se decretó la práctica de una prueba para mejor proveer.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de dos bienes inmuebles y 2 establecimientos de comercio relacionados así:

4.1. Bien inmueble distinguido con el **FMI No. 300-346636**, ubicado en la carrera 22 No. 10 – 17, Edificio Torre 22, barrio la Mutualidad, Parqueadero 2, Bucaramanga, Departamento de Santander, del cual aparece como titular de derechos la Sra.

²⁰ Folios 123 a 159 del cuaderno No. 1 del Juzgado

²¹ Folios 161 del cuaderno No. 1 del Juzgado a 101 del cuaderno No. 2 del Juzgado

²² Folios 207 a 209 del cuaderno No. 3 del Juzgado

²³ Folio 32 del cuaderno No. 5 del Juzgado

²⁴ Folio 72 a 85 del cuaderno No. 5 del Juzgado

²⁵ Folio 207 del cuaderno No.5 del Juzgado

²⁶ Folio 226 del cuaderno No. 5 del Juzgado

²⁷ Ver folio 236 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



INGRID MARCELA HERNANDEZ CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.701.482**.

4.2. En la anterior propiedad está registrado como Local Comercial, en donde funciona el establecimiento de comercio llamado **PUNTO CELL WORLD**, con el número de Matrícula Mercantil No. **192515**, de propiedad del señor **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA**²⁸, identificado con la C.C. No. 1'098.693.590, de Bucaramanga.

4.3. Inmueble tipo Local Comercial identificado con el **FMI No. 300-51163**, ubicado en la carrera 18 No. 33 – 19, barrio Centro de Bucaramanga – Santander, siendo propietario el señor **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS**, identificado con la C.C. No. **70.695.039** y **SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. **79.610.160**.

4.4. En ese local comercial funciona la razón social **TECSOFT BUCRAMANGA**, establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No. **374857**, operaba en el local 9 del Centro Comercial La Feria, de propiedad del Sr. **WILSON ALFONSO SALON ROJAS**, identificado con la C.C. No. **91.467.958**.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²⁹, se presentaron los alegatos de conclusión:

5.1. Siendo el 23 del mes de agosto en el año 2021³⁰, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dra. **OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA**, como apoderada especial, presenta así sus alegatos de conclusión:

“(…) En cuanto al inmueble ubicado en la carrera 18 No. 33-19, se efectuó diligencia de registro y allanamiento el 15 de julio de 2013, en el local 9 donde funcionaba el establecimiento CELUFOT, en el Centro Comercial la Feria, donde fueron hallados 12 celulares hurtados y 17 cajas box para liberación de celulares, siendo capturado Fredy Curtidor Camargo, José Francisco Curtidor Camargo y Wilson Alfonso Salón Rojas (…) Se evidencia que es reiterativa la actividad ilícita relacionada con la comercialización y/o alteración de los sistemas de identificación IMEI de equipos terminales móviles (celulares hurtados), ya que dichas diligencias se incautaron elementos materiales probatorios y evidencias físicas relacionadas con la receptación de equipos terminales móviles. Así mismo en el presente caso debe extinguirse el dominio del bien afectado (…) ya que al ser propietarios del inmueble existió una negligencia y descuido notorio frente al bien a pesar de que la ley les otorgue mecanismos idóneos para adquirir el dominio y no ejercieron labores de vigilancia adecuadas con el mismo cuando era su deber.

Inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 300-346636: En el caso sub examine, obra plena prueba que acredita que el mencionado inmueble fue utilizado para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con la comercialización de equipos terminales móviles (Celulares hurtados) y/o manipulación de los sistemas de identificación IMEI, para posteriormente ser comercializados, tal como se observa en la diligencia de registro y allanamiento realizada el 25 de septiembre de 2014, en el cual se logró la incautación de 35 celulares reportados como hurtados y la captura de Sergio Andrés Moncada Guiza en el establecimiento comercial de nombre PUNTO CELL WORLD posteriormente se ordenó llevar a cabo otra diligencia de registro y allanamiento 16 de noviembre de 2016 con resultados positivos, ya que se obtuvo la incautación de 10 celulares hurtados y 17 celulares con IMEI borrado y siendo capturado nuevamente el señor Sergio Moncada. En el caso objeto de estudio se evidencia que la propietaria del inmueble señora Ingrid Marcela Hernández Castellanos, omitió cumplir el deber de cuidado y diligencia ya que no basta con que el opositor diga que desconocía las

²⁸ Folios 14 y 15 del cuaderno Único de medidas cautelares.

²⁹ CED. - “Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

³⁰ Folio 211 a 214 del cuaderno No. 5 del Juzgado.



actividades ilícitas que se desarrollaban al interior y con lo que permitió que su propiedad fuera utilizada para la venta y comercialización de celulares hurtados, sin tomar las acciones necesarias para impedir la ejecución del ilícito, conducta reprochable y que riñe con los deberes de toda persona propietaria de un bien(...)".

Señala la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho que la afectada **INGRID MARCELA** no cumplió con el mandato establecido en el artículo 58 Constitucional, pues ella era la persona a quien le competía el cuidado y custodia de su propiedad. De esa forma, desatendió las obligaciones contenidas en la norma citada y resalta la reiterativa comisión del delito imputado en su propiedad, dejando en evidencia el desinterés sobre su patrimonio siendo el señor **SERGIO MONCADA** quien cometió las actividades ilícitas ya que así se demostró en ambas diligencias llevadas a cabo en el establecimiento, tanto en 2014 como en el año 2016.

5.2. El Defensor Público, Dr. **DARWIN ANGARITA**, presentó el día 23 de agosto de 2021 sus alegatos de conclusión³¹, en pro de los intereses del señor **WILSON ALFONSO SALON ROJAS** de donde se extrae:

"(...) De los anteriores, es cierto del allanamiento que se realizó en el local comercial donde figura como propietario mi prohijado. De los elementos materiales probatorios recaudado en la citada diligencia judicial incautaron 7 equipos celulares donde su identificación IMEI aparecían borrados, este elemento material probatorio no fue suficiente para que se configurara el delito de receptación en consecuencia el establecimiento comercial donde mi prohijado figura como propietario fuese utilizado con fines a actividades ilícitas.

Es importante resaltar su señoría que mi prohijado si bien es cierto el establecimiento comercial donde figura como propietario como lo establece el registro mercantil 374857, fue allanado y a su vez se le fue encontrado en su poder a mi prohijado un equipo celular marca SAMSUNG con el IMEI 013163459504 reportado, los investigadores realizaron las pesquisas sobre ese celular y ante la carencia probatoria del material incautado en el local comercial, la fiscalía en la audiencia preliminar (Formulación de imputación, legalización de captura, medida de aseguramiento) el ente acusador no formula imputación por el delito de receptación y en consecuencia se ordena la liberación inmediata, diligencia que se llevó a cabo en el juzgado décimo penal municipal con funciones de control de garantías el día 27 de agosto 2016 (...)

En concordancia con los anteriores mediante el transcurso del proceso y las pruebas que fueron decretadas se tiene por cierto que mi prohijado si es el propietario del establecimiento de comercio llamado TECSOFT, pero en el transcurso de la investigación penal no se pudo establecer que el mismo realizara otros fines a su actividad comercial, es decir que haya sido utilizado para fines ilícitos".

5.3. En representación de los afectados **JUAN CARLOS GARCIA VARGAS** y **SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO** el 23 de agosto de 2021³² el apoderado defensor Dr. **FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA** allega memorial con sus alegatos, en donde se destaca:

"(...) Es por ello que dentro de los presupuestos para la extinción de dominio, haciendo referencia exacta en cuanto al elemento subjetivo de la acreditación de un vínculo entre los titulares de derecho y la causal de extinción; dicho presupuesto no se aplica para el caso en concreto toda vez que las personas capturadas por el delito de receptación en los años 2013 y 2016 no tienen vínculo alguno para con los propietarios, como quiera que dicho inmueble mis poderdantes lo adquirieron el 15 de noviembre de 2011 al médico cardiólogo de la fundación cardiovascular de Colombia CARLOS ALBERTO LENGUAS inmueble que estaba arrendado y depositado bajo la administración de la inmobiliaria RODRIGUEZ Y MORA LTDA, y ellos a su vez lo habían dado en calidad de arrendamiento al señor JOSE DE LOS ANGELES GUÍO DIAZ, contrato de arriendo que vencía el 12 de febrero de 2012 sin que el arrendatario lo devolviera por el contrario el señor GUIO subdividió el inmueble en pequeños locales de tipo comercial y de esta manera sub arrendo a distintas personas dentro de las cuales se encuentra el señor FREDY CURTIDOR CAMARGO como queda demostrado en la declaración que rindió el abogado RAMIRO SERRANO el día 7 de octubre de 2019 donde se

³¹ Folio 215 y 216 del cuaderno No.5 del Juzgado

³² Folios 220 a 225 del cuaderno No.5 del Juzgado



prueba que desde el año 2012, antes de que se cometieran los delitos por el señor curtidor y demás secuaces, el abogado venia adelantando por encargo de la inmobiliaria un proceso de restitución de restitución de inmueble arrendado con radicado 680014003-007-2012-00184-00 (...)".

Además de esto recalca que la restitución del inmueble se inició antes de las actividades delictivas que comprometen la propiedad que representa:

"(...) Es de señalar, que el inmueble en cuestión fue adquirido por mis representados mediante escritura pública N° 2560 del 15 de noviembre de 2011 y que transcurridos tan solo 4 meses después de dicha compraventa se vieron obligados a interponer a través de apoderado judicial, demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue presentada el día 14 de marzo de 2012 toda vez que quien ocupa dicho inmueble en condición de arrendatario Dr. José de los Ángeles Guio Díaz, se niega a acceder a las peticiones de dicha demanda y tal es su deseo de aferrarse a l inmueble que en la actualidad han trascurrido ya 5 años de desgaste procesal y aún no ha sido posible por parte de mis representados disfrutar del derecho de disposición que les asiste sobre la propiedad (...)"

5.4. Mediante informe secretarial del 03 de septiembre de 202, se dio a conocer que el término para presentar los alegatos conclusión habían fenecido sin que se allegaran más memoriales de parte de los sujetos procesales o intervinientes especiales³³.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Como medios de pruebas fueron admitidas las que se decretaron en el auto interlocutorio del 26 de julio del año 2019³⁴, en donde el Despacho se pronunció respecto de las solicitudes probatorias de los sujetos procesales e intervinientes especiales:

6.1. El ente investigador presentó como pruebas las relacionadas en el Requerimiento de Extinción de Dominio fechado a los 22 días del mes de agosto del año 2017, específicamente en el numeral 6 acápite denominado *"pruebas en que se funda el requerimiento para la extinción del derecho de dominio"*, compilados en los folios 107 y 109 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía General de la Nación.

6.2. Con relación a las solicitudes hechas por la defensa de los afectados, el Despacho se pronunció sobre la admisión o no de los documentos y testimonios presentados y solicitados por los apoderados de los afectados que recorrieron el traslado del artículo 141 del CED.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁵, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1 del artículo 35³⁶ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles sometidos a registro

³³ Ver folio 226 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

³⁴ Folios 72 a 85 del cuaderno No.5 del Juzgado

³⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *"por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *"establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional"*, se le otorgo competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

³⁶ 35 inciso 1° del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *"Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo"*.



identificados con FMI No. **300-346636**, ubicado en la carrera 22 # 10 – 17, Edificio Torre 22, del barrio la Mutualidad parqueadero 2, y **300-51163**, ubicado en la carrera 18 # 33 – 19, ambos en la ciudad de Bucaramanga, en donde funcionaban los establecimientos de comercio **PUNTO CELL WORLD** y **TECSOFT BUCARAMANGA**, fungiendo como afectados los Sres. **INGRID MARCELA HERNANDEZ CASTELLANOS, WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS, JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS** y **SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO**.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio, etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y Aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas a controvertir las que se alleguen en su contra..."*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo¹⁶⁷, también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

"... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna"¹⁶⁸.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la

¹⁶⁷ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

¹⁶⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO



propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”³⁹.

Como puede apreciarse, la propiedad privada, en cuanto a su uso y mantenimiento, debe encausarse dentro del marco legal y constitucional para que así el Estado pueda mantenerlo a resguardo.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

7.5. DEL CASO EN CONCRETO

La **Fiscalía 39** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, señaló que los inmuebles en examen fueron utilizados para la comercialización ilegal de terminales móviles hurtados, incurriendo en el tipo penal de Receptación, actividad reiterativa que generó múltiples noticias criminales a partir de varias diligencias de registro y allanamiento, en donde se encontraron celulares reportados como robados y con sus números de identificación alterados y/o borrados, lo que insta al ente investigador iniciar el presente trámite de extintivo.

Conforme a lo anterior, la teoría presentada por el titular de la investigación está cimentada en la imputación de la causal 5ª del artículo 16 del CED, la cual soportó con pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, señalando que los propietarios de los inmuebles y los locales comerciales fueron laxos y permisivos al no ejercer control alguno, facilitándose la ejecución de actividades ilícitas respecto de la comercialización de equipos terminales móviles y/o manipulación de los sistemas de identificación IMEI, para posteriormente dárseles apariencia de legalidad, incumplieron los fines constitucionales de la propiedad privada.

A continuación, se estudiará el aspecto objetivo y subjetivo de la causal por destinación enrostrada por el ente acusador, en garantía del debido proceso que le asiste a los afectados, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de derechos fundamentales, observándose que el proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁴⁰.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴⁰ SCHMIDT, Eberhard. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957 pág. 19.



7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Encuentra el Despacho que existen suficientes medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes objeto de la presente acción, registrados a nombre de **INGRID MARCELA HERNANDEZ CASTELLANOS, JUAN CARLOS GARCIA VARGAS, SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO, SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA y WILSON ALFONSO SALON ROJAS** actualizan la causal 5ª invocada por el ente fiscal, esto es, que han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

7.6.1. Por ejemplo, se aportó por parte del ente investigador el Acta de Inspección y Aduanera y Fiscalización⁴¹, el acta de incautación⁴² y el Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5-⁴³, todos del 15 de julio de 2013, los cuales dan cuenta que en el bien inmueble localizado en la carrera 18 No. 33-19 del municipio de Bucaramanga, es decir el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-51163**, funcionarios de la Policía Fiscal y Aduanera, llevaron a cabo una visita de control aduanero en el local No. 9, de razón social CELUFOT del centro comercial La Feria, incautando entre otras cosas 12 celulares que parecían reportados como hurtados y 17 cajas box utilizadas para liberación de terminales móviles, siendo capturado el señor **FREDY CURTIDOR CAMARGO**.

Se allegó como consecuencia de otra noticia criminal, el Acta de incautación de elementos⁴⁴, el informe de registro y allanamiento – FPJ – 19⁴⁵ y el acta de registro y allanamiento fpj-18-⁴⁶, todos del 25 de julio de 2016, los cuales permiten establecer que en el bien inmueble localizado en la carrera 18 No. 33-19 del municipio de Bucaramanga, es decir el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **300-51163**, en el cual funcionaban las razones sociales **MYO CELL** y **TECSOFT**, se encontraron en la primera de la citadas, 5 celulares sin placa de identificación y 18 celulares sin documentación; mientras en la segunda, 4 celulares reportados como hurtados y 7 celulares con el IMEI borrado, siendo capturado **JOSÉ FRANCISCO CURTIDOR CAMARGO** y **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS** y nuevamente el señor **FREDY CURTIDOR CAMARGO**.

7.6.2. También, se tiene el Acta de incautación de elementos⁴⁷, el informe de registro y allanamiento⁴⁸ y el acta de registro y allanamiento⁴⁹ del 25 de septiembre de 2014, los cuales dan cuenta que en el inmueble localizado en el Carrera 22 No. 10-15, identificado con el folio de matrícula No. **300-346636**, lugar en el que funcionaba la razón social **PUNTO CELL WORLD**, fueron hallados 35 celulares reportados como hurtados, por lo que fue capturado el señor **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA**.

⁴¹ Ver folio 9 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴² Ver folio 10 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴³ Ver folios 4 y 6 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴⁴ Ver folio 97 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁴⁵ Ver folio 100 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁴⁶ Ver folio 101 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁴⁷ Ver folio 9 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁴⁸ Ver folios 10 al 13 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 20 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.



Posteriormente, se cuenta con el acta de registro y allanamiento⁵⁰, el informe de registro y allanamiento -FPJ-11-⁵¹ y el acta de incautación de elementos⁵², del 16 y 17 de noviembre de 2016, que dan cuenta que nuevamente el inmueble localizado en la carrera 22 No. 10 – 17, es decir el identificado con el folio de matrícula No. **300-346636** y en donde seguía funcionando el establecimiento denominado **PUNTO CELL WORLD**, fue objeto de diligencia, incautándose 10 celulares reportados como robados y 17 celulares con EMEI borrados, produciéndose la captura del Sr. **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA**.

Entonces, evidente es que existen elementos de convicción suficientes para demostrar que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **300-51163** y **300-346636**, y los establecimientos de razón social **PUNTO CELL WORLD** y **TECSOFT**, fueron utilizados como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de receptación, desconociendo así la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, resultando necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar en principio la extinción del derecho de dominio del bien en cita, por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio del bien de marras, por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁵³.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente, en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal, pero que en modo alguno agota la causal en estudio.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Les correspondía a los afectados refutar los argumentos presentados por el instructor mediante los cuales señaló que como propietarios incumplieron con el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 Superior, el cual dispone que a la propiedad se le debe dar una función social y ecológica, siendo obligación de los titulares del derecho real de dominio actuar de manera diligente y verificar que sea esa la destinación que se le da a su patrimonio.

7.7.1. Así, se tiene que en garantía del derecho de contradicción que le asiste a los afectados, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento el día 7 de octubre del año 2019 al señor **JUAN CARLOS GARCIA VARGAS**⁵⁴, copropietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-51163**, quien señaló entre otras cosas que:

“(…) PREGUNTADO: ¿Recuerda exactamente la fecha en que usted compró el inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 33 - 19? CONTESTO: 15 de noviembre de 2011 (…). PREGUNTADO: ¿A quién le compró el inmueble y cuánto costo? CONTESTO: A Carlos Alberto Luengas, (…) por un valor de 81.000.000 de pesos, el cual adquirí con un socio SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ.

⁵⁰ Ver folio 115 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁵¹ Ver folios 108 al 114 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁵² Ver folio 116 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁵³ Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.” (Negrillas fuera del texto original).

⁵⁴ Folio 115 y 116 del Cuaderno No.5 del Juzgado.



PREGUNTADO: ¿Sabe qué relación tenía Carlos Alberto Luengas con la inmobiliaria Rodríguez y Mora LTDA.? **CONTESTO:** Carlos Alberto Luengas le tenía el local de la Carrera 18 No. 33 – 19 en administración a la arrendadora Rodríguez y Mora, el cual adquirimos con esa administración. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted en qué año la inmobiliaria Rodríguez y Mora LTDA inicia el proceso de restitución de bien inmueble arrendado sobre el local ubicado en la Carrera 18 No. 33 -19 que se le tenía arrendado mediante contrato al señor JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUIO DÍAZ? **CONTESTO:** En el 2012 la arrendadora Rodríguez y Mora LTDA empezó el proceso de restitución del inmueble por medio del abogado RAMIRO SERRANO. **PREGUNTADO:** Menciona usted un proceso de restitución sobre el inmueble de la carrera 18 No. 33 – 19 que empezó en el 2012, nos puede indicar qué ha sucedido con ese proceso de restitución y si ya ustedes recibieron materialmente el inmueble. **CONTESTO:** El proceso ha pasado por 3 juzgados, Juzgado 7º Civil Municipal, Juzgado 15 Civil Municipal y actualmente se encuentra en el Juzgado 23 de Descongestión, han transcurrido 8 años y aún no hemos podido tomar posesión del inmueble, sabiendo que nosotros nos ganamos el proceso de restitución en primera y en segunda instancia, y este señor José de Los Ángeles Guio arrendador ha puesto tantas trabas que aún sigue en el local (...). **PREGUNTADO:** ¿De qué forma, manifiéstenos si recuerda la fecha, se enteró usted de que en local ubicado en la carrera 18 No 33 – 19 se ejecutaron actividades ilícitas de venta de celulares reportados como hurtados? **CONTESTO:** Cuando fuimos notificados por la Fiscalía del proceso de extinción de dominio y posteriormente cuando conseguimos la defensa nos dijeron que en el local de la carrera 18 No 33 – 19 de nuestra propiedad, el cual estaba arrendado por José de Los Ángeles Guio, se cometían ilícitos, nunca antes nos habíamos enterado puesto que estaba en proceso de restitución del inmueble y no estaba en nuestro poder (...). **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si durante la compra del inmueble afectado usted investigó la situación legal del mismo, debido a que según informe de la policía judicial existen cuatro investigaciones penales por los delitos de Receptación? **CONTESTO:** El 15 de noviembre de 2011, la fecha en que nosotros compramos el inmueble, no tenía ningún problema judicial, sabíamos que estaba arrendado al señor José de Los Ángeles Guio por medio de la inmobiliaria, pero no había ningún problema judicial en ese momento de la compra. (...)"⁵⁵.

También el día 7 de octubre del año 2019⁵⁶ el Despacho escuchó la declaración al señor **SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO**, copropietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-51163**, quien expuso:

PREGUNTADO: Dígale al Despacho qué relación tiene usted con el inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 33 – 19 que está ubicado en el denominado centro comercial La Feria, barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga, y explique cuál era el número del local. **CONTESTO:** Mi relación con el predio es dueño en el 2011 en sociedad con **JUAN CARLOS GARCÍA** pero no tenedor del predio hasta el momento actual, nunca lo hemos podido administrar, tener porque cuando se compró al señor **CARLOS ALBERTO LUENGAS** tenía arrendado a una persona, **JOSÉ GUIDO**, a través de la inmobiliaria Rodríguez y Mora, al cómpralo pedimos la devolución o entrega del predio a nosotros, pero el señor José Guido se reusó a entregarlo por lo que iniciamos un proceso de restitución, se le pidió a la arrendadora que iniciara el proceso de restitución (...) proceso que aún se mantiene en este momento a pesar de que han salido ya 2 fallos, primera y segunda instancia a nuestro favor, eso estuvo primero en el juzgado 7º, luego al 15 y luego al 23, a pesar de eso no se nos ha permitido recibir el predio. Desde el 2012 que se pide el predio vemos como el señor Guido sub-arrienda el predio por locales, dentro de ellos tenía los celulares (...) Nosotros compramos un solo inmueble pero el arrendatario es quien lo sub-arrenda a diferentes personas sin ningún consentimiento de nuestra parte, por lo tanto no conocíamos el manejo, como maneja eso el allá realmente (...). **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted o a tenido alguna relación personal o comercial con los señores **FREDY CURTIDOR CAMARGO**, **JOSÉ FRANCISCO CURTIDOR CAMARGO** o el señor **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS**? **CONTESTO:** No señor ninguno, ni conocimiento de ellos ni relación alguna con ellos, sus nombres los distingo a raíz de haber conocido el proceso de extinción y sus causas, al momento igual no los conozco personalmente, no sé quiénes son. **PREGUNTADO:** Cuando ustedes realizaron la compra del inmueble en el año 2011 ustedes indagaron si ese inmueble tenía algún problema judicial o se encontraba libre de cualquier problema judicial. **CONTESTO:** Dentro de lo que nosotros pudimos conocer no tenía ningún problema judicial en absoluto (...) los hechos sucedieron en 2013 y 2016, durante el proceso que nosotros teníamos de restitución del inmueble. **PREGUNTADO:** ¿Nos puede indicar porque razón se ha demorado tanto el proceso de restitución

⁵⁵ Folio 115 y su reverso del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

⁵⁶ Folio 117 del cuaderno No.5 del Juzgado



*de inmueble al que usted hace referencia? CONTESTO: por todas las trabas que ha colocado el señor JOSÉ GUIO (...)*⁵⁷.

De lo expuesto por los deponentes se tiene que pese que adquirieron desde el año 2011 el derecho real de dominio del bien localizado en la Carrera 18 No. 33-19, barrio Centro de Bucaramanga, Dto. Santander, hasta la fecha de su declaración no habían logrado ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble, pues señalan que cuando se adquirió el mismo en copropiedad, se encontraba arrendado a través de la inmobiliaria **Rodríguez y Mora LTDA**, y aunque la prenombrada inició el correspondiente proceso de restitución de bien inmueble desde el año 2012, y pese existir sentencia de primera y segunda instancia que ordenan la restitución, la parte demanda ha impuesto trabas en el proceso que no han permitido que se materialice la entrega.

Así, de lo expuesto por los afectados es importante advertir que conforme al Certificado de Tradición y Libertad No. **300-51163**⁵⁸ se aprecia que mediante Escritura Pública No. 2560 del 15 de noviembre de 2011, el señor **CARLOS ALBERTO LUENGAS LUENGAS**, vendió a título de compraventa, en favor de los señores **JUAN CARLOS GARCIA VARGAS** y **SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO**, el bien inmueble localizado en la Carrera 18 No. 33 - 19.

Así mismo, teniendo en cuenta lo expuesto por los declarantes, el Despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2022⁵⁹ ordenó oficiar Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, Santander, con el fin de verificar lo señalado, en punto de la existencia del proceso abreviado de restitución de bien inmueble al que se aludió, obteniéndose las consecuentes piezas procesales del expediente con radicado No. **680014003-007-2012-00184-01**⁶⁰, que en efecto permiten vislumbrar que desde el año 2012, esto es antes de la ocurrencia los hechos que suscitan la presente actuación que datan del 25 de septiembre de 2014 y 16 de noviembre de 2016, no han logrado ejercer el uso, goce y disposición como dueños del bien inmueble identificado con el folio No. **300-51163**.

Entonces, no desconoce la judicatura la existencia de medios de conocimiento que dan cuanta de las ilicitudes llevadas a cabo en el bien identificado con el folio de matrícula No. **300-51163**, sin embargo, tampoco se puede dejar a un lado las acciones legales por parte de los afectados, en busca de intervenir en la destinación que se le da a su patrimonio, sin embargo, ello no ha sido posible por circunstancia ajenas a su voluntad, por lo que mal haría la judicatura en aducir la existencia de dolo o culpa grave en su actuar, cuando materialmente no han tenido la posibilidad de controlar lo que sucede con su patrimonio.

Así, encuentra el Despacho que a los afectados no se les puede reprochar la actividad ilícita que fue vislumbrada en el inmueble de su propiedad, pues además de que la fiscalía no demostró algo en ese sentido, analizadas las pruebas aportadas y practicadas en la etapa de juicio se tiene que tanto el señor **JUAN CARLOS GARCIA VARGAS** y **SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO** se encontraban imposibilitados de ejercer un debido control, cuidado y vigilancia de su

⁵⁷ Folio 117 del cuaderno No.5 del Juzgado

⁵⁸ Folio 58 Cuaderno Único de Medidas Cautelares de la FGN.

⁵⁹ Ver folio 236 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

⁶⁰ Ver folio 243 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



propiedad, como lo exige la fusión social y ecológica que le es inherente, al ser ocupada por otra persona, y pese a ejercer el procedimiento dispuesto por la legislación, no se han logrado realizar su desalojo.

También es válido destacar que la restitución del inmueble arrendado es una gestión que demuestra el interés por recuperar su patrimonio a modo de legítimo propietario, como también demuestra ánimos de señor y dueño al pretender expulsar al ilegal tenedor de su propiedad, incluso antes de la comisión de los delitos cometidos.

Durante el proceso de práctica de pruebas el Despacho también escuchó en declaración al abogado Dr. **RAMIRO SERRANO** el día 8 de octubre de 2019⁶¹, quien refirió en punto del bien inmueble localizado en la Carrera 18 No. 33-19 barrio Centro de Bucaramanga, Santander, de propiedad de **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS y SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO** que:

“(…) PREGUNTADO: Dígame al Despacho qué relación tiene usted con los señores Juan Carlos García Vargas y Sergio Antonio Jiménez Quintero. CONTESTO: Ninguno, tengo por conocimiento que ellos compraron un inmueble administrado por la inmobiliaria Rodríguez Mora, el cual yo adelanto un proceso desde el año 2012 para la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 33 – 19 de Bucaramanga, es necesario especificar que eso no es un centro comercial sino es un predio que individualmente se arrendó y en forma abusiva el arrendatario lo sectorizó, los señores Juan Carlos y Sergio si han ido a mi oficina ante la preocupación de no haberse podido restituir el inmueble pero no tengo ningún vínculo con dicha personas. PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho quien era la persona a la que usted se refiere como arrendatario. CONTESTO: En el año 2011 el Dr. Rodríguez, Gerente y propietario de la Inmobiliaria Rodríguez Mora se comunicó con la firma de abogados con la finalidad de manifestarme que el Dr. Luengas, Cardiólogo de Bucaramanga había vendido unos inmuebles a los señores Juan Carlos y Sergio Antonio, el cual ellos necesitaban para adecuar un establecimiento de comercio (...) que el arrendatario aunque se le había notificado no quería entregar, efectivamente se hizo revisión de los documentos para solicitar la restitución del inmueble, viéndose que el arrendatario estaba generando un incumplimiento en los pagos, ya que este no cancelaba en la fechas estipuladas en el contratos, dos por establecer la figura de un Sub arriendo y que no estaba autorizado y que dentro del proceso se cuenta dicha situación y que el admitió al contestar la demanda al manifestar que lo que él hacía era arrendar divisiones de trabajo, además por la compra que habían realizado del inmueble los señores Juan Carlos y Sergio Antonio, se inició el proceso en el radicado 184-2012 y durante el transcurso de este proceso, por los términos que establece el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, dentro del desarrollo de este y los recursos ha estado en los Juzgados 6 Civil Municipal, 15 Civil Municipal, 5º Civil del Circuito y hoy se encuentra en el Juzgado 23 Civil Municipal, (...) siendo este proceso todavía vigente, la demora de este proceso se debe a que el arrendatario José de Los Ángeles Guio Díaz es abogado y sobre todos los autos que genera el Despacho a interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación y utilizando patrañas para llevar la nulidad del proceso, para tomar un ejemplo el día que se hizo la inspección judicial por parte del Despacho cerro el segundo piso y genero unas divisiones sin puerta con drywall, con el fin de poder alegar que no existía subarriendo y que la áreas del inmueble no eran correspondientes a las que se estaba pidiendo en restitución, así como muchas cosas que están descritas dentro del proceso y que demuestran los constantes actos contrarios a la ética que debe tener un abogado, además debido al nacimiento al código de policía, cuando se iba a hacer la restitución del inmueble las inspecciones de policía perdieron competencia para realizar dicha diligencia, devolviéndoselo al juzgado, posteriormente el juzgado traslado la solicitud al alcalde el cual manifestó su imposibilidad de realizarlo y hoy se encuentra para adjudicar fecha para restitución del bien inmueble por parte del Juzgado 23 Civil Municipal, la finalidad de este proceso ha sido poderle entregar la posesión material del inmueble a los nuevos propietarios que no han podido tenerlo y poder sacar a este arrendatario por parte de la inmobiliaria ante la no entrega por parte del inmueble y la solicitud de este, este proceso ha sido fallado a favor de la inmobiliaria Rodríguez Mora en primera y segunda instancia, es necesario también manifestar que contra el abogado arrendatario los

⁶¹ Folios 118 y 119 del cuaderno No.5 del Juzgado



mismo jueces de la república han interpuesto disciplinarios ante el Consejo Superior de la Judicatura por su comportamiento procesal y dilatación del proceso”⁶².

Así, el señor **RAMIRO SERRANO** fue bastante claro y enfático en señalar los pormenores del proceso que adelanto para la restitución, desde del año 2012, del bien inmueble localizado en la Carrera 18 No. 33-19 barrio Centro de Bucaramanga, Santander, poniendo en conocimiento la dilación en el trámite, perjudicando a los titulares del derecho de dominio.

De este modo, puede decirse que en el presente caso no se puede afirmar que los afectados hayan actuado de manera negligente o hayan permitido por acción u omisión que se le diera un mal uso a su patrimonio, contrario a la función social y ecológica.

Recientemente el superior jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica:

“(…) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden”⁶³. (Destaca el Despacho).

En esta oportunidad, no se evidencia que haya acaecido la materialización subjetiva de la causal 5ª del artículo 16 del CED enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **JUAN CARLOS GARCIA VARGAS** y **SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO**, lo cual torna improcedente la solicitud extintiva del persecutor.

Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”⁶⁴.

En conclusión, salta a la vista que los señores **JUAN CARLOS GARCIA VARGAS** y **SERGIO ANTONIO JIMENEZ QUINTERO**, no han incumplido deliberadamente los fines constitucionales que encierra el derecho a la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico, pues “el cumplimiento de un deber jurídico se asimila al ejercicio legítimo de un derecho”⁶⁵, razón por la cual se negara la solicitud extintiva de dominio formulada en contra de su patrimonio, esto es respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-51163** localizado en la Carrera 18 No. 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga.

7.7.2. Ahora bien, situación distinta ocurre con el establecimiento de comercio denominado **TECISOFT BUCARAMANGA** con matrícula mercantil **374857**, que funcionaba en la Carrera 18 No. 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga, pues con

⁶² Folios 118 y 119 del cuaderno No.5 del Juzgado

⁶³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

⁶⁴ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

⁶⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl / ALAGIA, Alejandro / SLOKAR, Alejandro. Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, pág. 473.



los elementos de conocimiento obrantes en la actuación, el señor **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS**, quien funge como titular del derecho real de dominio, no desvirtuó la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, que además de la utilización del establecimiento de comercio para la ejecución de una actividad ilícita, existió falta de diligencia del afectado para verificar que su patrimonio, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

En tal virtud, el señor **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS** se encontraba compelido a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Obsérvese que el afectado prescindió de presentar elementos de conocimiento que le demostraran a este operador judicial que actuó de manera diligente y prudente con su propiedad, por el contrario, se limitó a través de su apoderado, y únicamente a través de sus alegatos de conclusión, a tratar de desdibujar la actividad ilícita observada, señalando que la misma no trascendió al ámbito penal, lo cual debe recordarse no incide en la presente decisión, pues esta acción es independiente y autónoma de cualquier otro procedimiento, en virtud de lo señalado por el legislador en el artículo 18⁶⁶ del Código de Extinción de Dominio, y dirigida contra bienes y no contra personas, sin que se requiera la declaratoria de responsabilidad personal.

Y es que en efecto el numeral 2° del artículo 1° de la Ley 1708 de 2014 señala que como actividad ilícita *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”* (Negrita fuera de texto).

Entonces, sin refutarse el hecho cierto de la incautación en la razón social de 4 celulares reportados como hurtados y 7 celulares con el IMEI borrado, sin reseñar ni demostrar ningún tipo de acto control que cualquier ciudadano diligente y prudente hubiere realizado con el fin de evitar la utilización del bien en contravía del ordenamiento jurídico, ello en virtud del deber que el estado le impone a los habitantes del territorio nacional para reconocer el derecho a la propiedad, debe acarrear las consecuencias de la presente determinación.

Así, se advierte que durante el desarrollo del proceso al afectado se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, pero infortunadamente para sus intereses no aportó evidencias documentales o testimoniales que desvirtuaran la teoría del caso del ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia para verificar que su propiedad estuviere siendo destinada conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el numeral 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

⁶⁶ Artículo 18 de la Ley 1708 de 2014. - *“Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”*.



Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”⁶⁷.

Como la parte afectada no desvirtuó lo argumentado y demostrado por la Fiscalía, la consecuencia inmediata es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que el señor **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS**, desatendió su obligación consistente en verificar que su establecimiento de comercio estuviese siendo utilizado acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien denominado **TECSOFT BUCARAMANGA**.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁶⁸.*

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁶⁹.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y

⁶⁷ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia C - 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien referenciado, del que aparece como titular de derechos **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS**.

7.7.3. Dando continuidad al análisis del aspecto subjetivo de la causal, respecto de los bienes afectados, se tiene que siendo el 9 de octubre del año 2019 se escuchó en declaración a la señora **INGRID MARCELA CASTELLANOS**, propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-346636** y localizado en la Carrera 22 No. 10 – 17, edificio Torre 22, parqueadero 2, barrio La Mutualidad de Bucaramanga, Santander, quien señaló:

*“(...) soy profesional en derecho, me dedico a litigar en derechos civil, no tengo antecedentes penales o policivos **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho lo que le conste sobre los hechos ocurridos el 17 de noviembre del 2016 sobre un allanamiento por parte de efectivos de la SIJIN en el local comercial ubicado en la carrera 22 No. 10 – 17 de Bucaramanga. **CONTESTO:** El día de la realización de los hechos yo no tuve conocimiento alguno de eso, el arrendatario a mí nunca me mencionó nada yo me enteré el 4 de julio de 2017 que el local estaba en problemas debido a este proceso. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué relación tiene usted con el señor Sergio Andrés Moncada. **CONTESTO:** Era mi arrendatario, no teníamos ninguna otra relación sino comercial. **PREGUNTADO:** Explique cómo lo conoció y que tipo de negocio realizaron. **CONTESTO:** A él lo conocí cuando estaba colocando el letrero de se arrienda en el local en el año 2012, él llegó con la mamá y con un señor de la iglesia a la que asistía preguntándome por el local (...) duramos 2 semanas de negociaciones para dar en arriendo el local y finalmente el 6 de marzo de 2012 se dio local en arriendo y se firmó el contrato, se pagaban 450 mensualmente durante 6 meses y se pactó la prórroga automática en un contrato en formato Minerva **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho como era la forma de pago y quien realizaba el mismo, quien cobraba. **CONTESTO:** El pago se realizaba dentro de los primeros 5 días del mes y lo cobraba depende, había ocasiones en que el cobro lo realizaba yo y lo realizaban en efectivo o muchas veces como yo estaba en la universidad el cobro lo hacía mi papá (...) **PREGUNTADO:** Según la Fiscalía existen cuatro investigaciones de carácter penal las cuales comprometen el bien de su propiedad, por los delitos entre otros el de receptación, tenía usted conocimiento de dichas investigaciones. **CONTESTO:** No tenía conocimiento de esas investigaciones, me enteré al momento de notificarme de este proceso y solamente de 2, hoy me entero que son 4. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene conocimiento del paradero del señor Sergio Andrés Moncada Guiza. **CONTESTO:** Sí, sé que está en la cárcel, (...) por el delito de Receptación. (...) **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho de qué forma o con qué documento acredita que ese local comercial le pertenece. **CONTESTO:** El local comercial como tal no me pertenece a mí, a mí me pertenece el inmueble que es un garaje y se acondiciono a local (...) **PREGUNTADO:** Según radicado 2014 01588 de la Fiscalía, se tiene una declaración de fuente anónima de fecha 17 de septiembre de 2014, en donde se señala que en la carrera 22 No. 10 – 15 el señor Sergio Moncada comercializaba con celulares hurtados que después comercializaba con apariencia de legalidad, dice esa fuente que eso se venía presentando desde hacía 3 años atrás a esa fecha, explíqueme al Despacho que acciones de vigilancia realizaba usted sobre el inmueble. **CONTESTO:** Cuando yo iba a recoger lo del arriendo siempre me tocaba esperar una hora u hora y media a que el llegara y se desocupara, en el transcurso de ese tiempo yo nunca veía nada raro, en muchas ocasiones encontré policías llevando celulares para que los reparan y dándole dinero al muchacho y él les entregaba una factura por el servicio, igualmente hablaba con los vecinos y me decían que todo funcionaba normal, y le pedía los recibos de los servicios públicos para constatar que estuvieran al día, cabe resaltar que yo no vivía ahí, por lo que no podía estar pendiente todos los días toda vez que estudiaba y trabajaba, y que ver policía haciendo negocio con el muchacho me generaba a mi confianza. **PREGUNTADO:** Indíqueme al*



Despacho si tuvo conocimiento de la diligencia de allanamiento del 25 de septiembre de 2014 en el inmueble de su propiedad en donde se incautaron 35 celulares reportados como hurtados, en donde además se produjo la captura de Sergio Andrés Moncada Guisa. CONTESTO: Nunca tuve conocimiento de ese hecho, a mí el arrendatario nunca me menciona que le habían hecho ese allanamiento y en las oportunidades que hable con los vecinos tampoco me mencionaron nada. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar en esta diligencia. CONTESTO: Reitero que yo nunca tuve conocimiento de los hechos, yo me enteré de la investigación que perseguía al señor Sergio Moncada del 2014 y 2016, el 13 de julio de 2017 toda vez que a mí nunca me informaron nada y para poder enterarme tuve que comunicarme con el investigador, a mí me llamo un vecino y me informó que estaba en el local para mandar a reparar un celular y que el local estaba sellado (...)

Así, tenemos que la señora **INGRID MARCELA CASTELLANOS** es una profesional del derecho, propietaria del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-346636**, manifestando que se enteró de los allanamientos realizados a su inmueble, sólo con ocasión al inicio de la presente acción y que **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA**, persona capturada cometiendo actividades ilícitas en su propiedad, se encontraba allí en calidad de arrendatario, afirma conocer el hecho de haber sido condenado por el punible de Receptación y que las veces que acudía al inmueble era para cobrar el canon de arrendamiento, sin que en el tiempo que duraba allí evidenciara alguna actuación irregular, sin que sus vecinos tampoco le informaran algo al respecto.

También el 27 de julio del 2021⁷⁰ el Despacho escuchó en declaración al afectado **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA**, propietario de la razón social **PUNTO CELL WORLD**, quien ocupaba en calidad de arrendatario el bien inmueble localizado en la Carrera 22 No. 10 - 17 edificio Torre 22 parqueadero 2 barrio La Mutualidad de Bucaramanga, Santander, quien señaló:

“(...) PREGUNTADO: Sergio ¿usted es propietario del establecimiento de comercio PUNTO CELL WORLD? CONTESTO: De la razón social PUNTO CELL WORLD mas del inmueble no soy propietario PREGUNTADO: ¿De esa razón social usted cuando la registro? CONTESTO: En el año 2009 PREGUNTADO: Y el objeto de esa razón social cuál es ¿A la venta de celulares? CONTESTO: No, realmente a la prestación de servicio técnico aplicado a la telefonía móvil PREGUNTADO: ¿O sea mantenimiento de equipos celulares? CONTESTO: Sí, para la parte del hardware, la parte física y la venta de accesorios PREGUNTADO: Dice la fiscalía que para el año 2014 se realizó diligencia de registro y allanamiento en la carrera 22 #10-15 en donde lo señalan a usted según la fiscalía de ser la persona encargada de comprar los celulares hurtados para posteriormente comercializarlos ¿eso es cierto? CONTESTO: Realmente ninguno de los equipos que me hallaron a mí en los dos registros de allanamiento, estaban exhibidos en la parte de vitrina y tampoco estaban dispuestos para la venta, eran pertenecientes a los clientes (...) PREGUNTADO: ¿Puede narrar al despacho lo que sucedió durante ese primer allanamiento en el año 2014? CONTESTO: El 25 de septiembre del año 2014 agentes de la SIJIN llegaron de una manera improvisada (...) en el local habían unos 700-800 teléfonos en la parte ubicada de atrás de laboratorio donde realizaba el servicio técnico y pues dentro de esos teléfonos como no tenía orden de servicio sino uno solo colocaba cinta de enmascarar con el nombre de la persona que le pertenecía y automáticamente encontraron esos teléfonos como usted lo indica, eran de 30 a 35 que estaban con reporte negativo (...) PREGUNTADO: ¿Reconoce usted que en su negocio habían celulares con reporte negativo? CONTESTO: En el momento, claro por supuesto PREGUNTADO: ¿Era consciente que venía de dudosa procedencia o procedencia ilícita? CONTESTO: Ah no, para mí era difícil saberlo porque no tenía una orden de servicio, todo era de buena fe, o sea me entregaban un teléfono para arreglar un micrófono o un audio y uno procedía a arreglarlo; la persona lo dejaba en confianza y yo en confianza lo recibía porque yo iba a prestar era un servicio mas no era ninguna compra o ninguna venta, eran teléfonos en reparación PREGUNTADO: ¿Usted conocerá de pronto que existen aplicaciones para poder determinar que un equipo celular ha sido robado o que el IMEI ha sido borrado? CONTESTO: En ese momento no,

⁷⁰ Folio y DVD-R 205 y 206 del cuaderno No.5 del Juzgado



porque yo no manejaba el sistema operativo o software, eso ya es parte de lo que usted menciona, yo en ese momento solo me dedicaba a la parte de hardware, la electrónica aplicada a la telefonía o sea no podía saber cuándo un teléfono era robado o no realmente. No hubo manipulación nunca de ninguna etiqueta original de los IMEI que traen en la parte de atrás ni hubo herramienta para poder alterar el orden de los mismos **PREGUNTADO:** Para el segundo allanamiento del 16 de noviembre del año 2016 ocurrió lo mismo, incautaron en su negocio 10 celulares hurtados 17 celulares con IMEI borrado ¿usted por ese proceso fue condenado como dijo su abogado? **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** Sergio, ¿usted que vinculación tenía con el local donde realizaba su actividad laboral? **CONTESTO:** Arrendatario de la señora INGRID MARCELA, no recuerdo ya el apellido **PREGUNTADO:** ¿Qué relación tenía usted con la señora INGRID MARCELA? **CONTESTO:** Ninguna, realmente solo era el pago del canon y se le mandaba de pronto a domicilio, ella muy pocas veces fue a cobrar eso se le enviaba al apartamento de ella el pago del arriendo (...) **PREGUNTADO:** Sabe usted si la señora es la que figura como propietaria inscrita, es decir es quien figura en instrumentos públicos como propietaria **CONTESTO:** Pues si (...)“(...) La verdad realmente esta señora que ha sido afectada por causa mía (...)”⁷¹.

Así, el señor **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA** intento desligarse del delito de receptación, pese a reconocer que fue condenado por el mismo, alegando que solo prestaba servicio técnico en su establecimiento y que fue por desconocimiento y buena fe en sus clientes que no verificaba la procedencia de los terminales móviles, señalando además que el inmueble localizado en la Carrera 22 No. 10 - 17 edificio Torre 22 parqueadero 2 barrio La Mutualidad de Bucaramanga, lo utilizó para que funcionara el establecimiento de comercio **PUNTO CELL WORLD** y que le fue arrendado por la señora **INGRID MARCELA CASTELLANOS**, quien acudía muy pocas veces allí, pues el pago del canon se realizaba la mayoría de la veces a través de un domiciliario.

Entonces, la señora **INGRID MARCELA CASTELLANOS**, como propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula **300-346636**, y el señor **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA**, como propietario del establecimiento de razón social denominado **PUNTO CELL WORLD**, les asistía la obligación de realizar actuaciones con miras a comprobar y verificar que se le estuviera dando un uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, sin embargo claramente no lo hicieron y se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Analizado el caso a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se llega a la inevitable conclusión que el inmueble y el establecimiento de comercio, en su uso, contrarió los límites constitucionales impuestos, obviando el ejercicio ajustado a derecho que se espera, so pena de sufrir la pérdida del mismo:

*"La configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones"*⁷².

Obsérvese que los afectados omitieron presentar elementos de conocimiento que demostraran que actuaron de manera diligente y prudente con sus propiedades, por el contrario, se limitaron a través de sus apoderados a demostrar la calidad de arrendatario en la que el señor **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA** ocupa el bien localizado en la Carrera 22 No. 10 - 17 edificio Torre 22 parqueadero 2 barrio La Mutualidad de Bucaramanga, Santander, sin refutarse el hecho cierto que el establecimiento de razón social denominado **PUNTO CELL WORLD** que allí

⁷¹ Minuto 26:24 a 29:54 audiencia de práctica de pruebas, 20 de noviembre de 2019, cuaderno del Juzgado

⁷² Corte Constitucional, sentencia T- 427 del 18 de agosto de 1998, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO



funcionaba se incautaron 45 celulares reportados como hurtados y 17 con IMEI borrados, en dos ocasiones diferentes, específicamente para el 25 de septiembre de 2014 y 16 de noviembre de 2016; sin reseñar, ni demostrar ningún tipo de acto control que cualquier ciudadano diligente y prudente hubiere realizado con el fin de evitar la utilización de su patrimonio en contravía del ordenamiento jurídico.

En efecto, no puede pasarse por alto que pese a que en el 2014 fue utilizado por primera vez el inmueble localizado en la Carrera 22 No. 10 - 17 edificio Torre 22 parqueadero 2 barrio La Mutualidad de Bucaramanga, Santander, para la ejecución de una actividad ilícita, su propietaria, **INGRID MARCELA CASTELLANOS**, nada hizo con el fin de conjurar esta situación, por el contrario permitió, sea por acción u omisión, que el señor **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA** continuara usando su propiedad, ocasionando que en el año 2016 las autoridades vislumbrara nuevamente la destinación contaría a los postulados legales y constitucionales que se le daba.

Si la señora **INGRID MARCELA CASTELLANOS** hubiese efectuado las labores de vigilancia que sobre su propiedad le asistían, se hubiera enterado de la destinación irregular de su patrimonio y conjurado tal situación, por el contrario de su testimonio y del señor **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA** se extrae que poco o nada visitaba su propiedad, y cuando lo hacía ningún acto de control y vigilancia realizaba.

En cuanto al señor **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA** es claro el dolo con el que actuó al permitir que en su establecimiento de comercio se dejaran, como él lo dice, terminales móviles de dudosa procedencia o alterados sus números de identificación, en dos oportunidades distintas, sin mediar ningún tipo de acto para evitarlo pese a ya existir un precedente.

Entonces, claro es que a los afectados se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no aportaron elementos de conocimiento que desvirtuaran lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación, esto es, su falta de diligencia para verificar que su propiedad estuviere siendo destinada conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que actualizó el aspecto subjetivo de la causal extintiva contemplada en el numeral 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-346636**, ubicado en la Carrera 22 # 10 – 17 Edificio “TORRE 22” Barrio La Mutualidad, parqueadero 2, de Bucaramanga Santander, y el establecimiento de comercio denominado **PUNTO CELL WORLD** con Matrícula Mercantil No. **192515**, del que aparecen como titulares de derechos **INGRID MARCELA CASTELLANOS** y **SERGIO ANDRES MONCADA GUIZA**.

Cabe mencionar ahora que las anteriores actuaciones se surtieron garantizando el derecho de contradicción de los afectados, es decir, la judicatura se cionó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la



naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁷³.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁷⁴ (la negrita es suplida).

Bajo este entendido, aterrizando al caso judicial en concreto, la comercialización ilegal de los equipos terminales móviles fue claramente demostrada por el ente investigador, evidenciándose la condena del arrendatario por el punible de receptación, sin ningún acto de control por parte de la propietaria del inmueble para evitar tal hecho, comprometiendo de esta forma de los bienes en la causal 5ª del artículo 16 del CED.

7. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Se extrae del folio de matrícula No. **300-51163** ubicado en la Carrera 18 No. 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, del cual aparecen como propietarios los señores **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS** identificado con la C.C. 70.695.039 y **SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con C.C. 79.610.160, que la anotación No. 6⁷⁵ del citado documento registra un embargo ejecutivo de derecho de cuota en favor de la **INMOBILIRIA FRIAS ORDOÑEZ & CIA LTDA**, no obstante sobre este tópico en particular ninguna declaración le corresponde a realizar al respecto a este operador judicial, pues como se advierte de lo expuesto en precedencia, el bien referenciado no paso a manos del Estado, por lo inane resulta reconocer o negar algún tipo de reconocimiento, debiéndose acudir por parte de la parte interesada al juez natural, en caso de considerar procedente hacer reclamo de la obligación que ocasionó la anotación.

8.2. Ejecutoriada la presente determinación, de conformidad con lo preceptuado en la el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, como quiera que se negó la pretensión extintiva respecto de los bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-51163**, remítase el dossier a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho De Dominio, para que se efectuó el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta - Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con folio de matrícula inmobiliaria **300-346636**,

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁷⁵ Ver folio 61 al 63 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



ubicado en la carrera 22 No. 10-17 EDIFICIO "torre 22" Barrio la MUTUALIDAD parqueadero 2, de la ciudad de Bucaramanga, y los establecimientos de comercio denominados **TECSOFT BUCARAMANGA** con Matrícula Mercantil No. **374857** y **PUNTO CELL WORLD** con Matrícula Mercantil No. **192515**, de los que aparecen como titulares de derechos **INGRID MARCELA HERNANDEZ CASTELLANOS** identificada con C.C. 1.098.701.482 de Bucaramanga, **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA** identificado con C.C. No. 1.098.693.590 de Bucaramanga, **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS** identificado con C.C. No. 91.467.958, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula **300-346636**, ubicado en la carrera 22 No. 10-17 EDIFICIO "torre 22" Barrio la MUTUALIDAD parqueadero 2, de la ciudad de Bucaramanga, del que aparece como titular de derechos **INGRID MARCELA HERNANDEZ CASTELLANOS** identificada con C.C. 1.098.701.482 de Bucaramanga, decretadas mediante la Resolución del 30 de junio de 2017 por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. No. 201700423, comunicadas mediante oficio 91⁷⁶ del 30 de junio de 2017, y vistas en la anotación No. 3 del 4 de julio de 2017, con radicado No. 2017-300-6-26945, del citado certificado de tradición, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los citados inmuebles, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la presente sentencia y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con folio de matrícula inmobiliaria **300-346636**, ubicado en la carrera 22 No. 10-17 EDIFICIO "torre 22" Barrio la MUTUALIDAD parqueadero 2, de la ciudad de Bucaramanga, y los establecimientos de comercio denominados **TECSOFT BUCARAMANGA** con Matrícula Mercantil No. **374857** y **PUNTO CELL WORLD** con Matrícula Mercantil No. **192515**, de los que aparecen como titulares de derechos **INGRID MARCELA HERNANDEZ CASTELLANOS** identificada con C.C. 1.098.701.482 de Bucaramanga, **SERGIO ANDRÉS MONCADA GUIZA** identificado con C.C. No. 1.098.693.590 de Bucaramanga, **WILSON ALFONSO SALÓN ROJAS** identificado con C.C. No. 91.467.958, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷⁶ Folio 14 del cuaderno Único de Medidas cautelares



CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO** decretadas mediante la Resolución del 30 de junio de 2017 por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. No. 201700423 y comunicadas mediante oficio 92⁷⁷ del 30 de junio del 2017, respecto de los establecimientos de comercio **PUNTO CELL WORLD** con matrícula **192515⁷⁸** y **TECSOFT BUCARAMANGA** con matrícula **374857⁷⁹**, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los citados establecimientos de comercio, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble sometido a registro con folio de matrícula inmobiliaria **300-51163** ubicado en la Carrera 18 No. 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, del cual aparecen como propietarios los señores **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS** identificado con la C.C. 70.695.039 y **SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con C.C. 79.610.160, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO** del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula **300-51163** ubicado en la carrera 18 # 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga, Santander, del que aparecen como titulares de derechos **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS** identificado con la C.C. 70.695.039 y **SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con C.C. 79.610.160, decretadas mediante la Resolución del 30 de junio de 2017 por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. No. 201700423, comunicadas mediante oficio 91⁸⁰ del 30 de junio de 2017, y vistas en la anotación No. 7 del 4 de julio de 2017, con radicado No. 2017-300-6-26945.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NO SE EXTINGUIÓ** el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula **300-51163** ubicado en la carrera 18 # 33 – 19 de la ciudad de Bucaramanga, Santander, del que aparecen como titulares de derechos **JUAN CARLOS GARCÍA VARGAS** identificado con la C.C. 70.695.039 y **SERGIO ANTONIO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con C.C. 79.610.160, **ORDENÁNDOSE EN CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SECUESTRO** decretada mediante la Resolución del 30 de junio de 2017 por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. No. 201700423, **ORDENÁNDOSELES** proceder a la devolución del bien reseñados que se encuentren a su disposición, en favor de los citados afectados.

OCTAVO: DÉSELE cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de remitir la presente actuación a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de

⁷⁷ Folio 16 del cuaderno Único de Medidas cautelares

⁷⁸ Folio 48 del cuaderno Único de medidas Cautelares

⁷⁹ Folio 50 del cuaderno Único de medidas cautelares

⁸⁰ Folio 14 del cuaderno Único de Medidas cautelares



Bogotá, para que de conformidad con lo preceptuado en el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, sea sometida la presente providencia al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto del bien relacionados en el numeral quinto de la parte resolutive de este proveído.

NOVENO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez